

Zimbra:

carlos.jacome@cnel.gob.ec

---

**Juicio No: 09901202200013 Nombre Litigante: CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP**

---

**De :** satje guayas <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

mié, 26 de abr de 2023 18:33

**Asunto :** Juicio No: 09901202200013 Nombre Litigante: CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

**Para :** carlos jacome <carlos.jacome@cnel.gob.ec>

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09901202200013**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09901202200013, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 26 de abril de 2023

**A:** CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

**Dr / Ab:**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio No. 09901202200013, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Ha llegado a conocimiento del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el sorteo de ley, la acción constitucional **No. 09901-2022-00013**, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, por la inconformidad con la sentencia de fecha 04 de mayo del 2022, a las 08h35, emitido por los jueces constitucionales José Jovanny Suarez Chávez, Marlon Douglas Castro Haz y Edwin Walberto Logroño Varela, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, quien declaró **SIN LUGAR** la acción de protección interpuesta por FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, legalmente representado por RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General subrogante CNEL EP. Por lo expuesto, y siendo el estado de resolver la presente acción constitucional de derechos para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL.** - El Tribunal de alzada que conoce y resuelve la apelación planteada, se encuentra integrado por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Abg. Carlos Pinto Torres (Juez Ponente), Dr. Francisco Morales Garcés y Dra. Ivonne Núñez Figueroa. -

**SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES. -**

**2.1. Legitimado Activo.** - FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA;

**2.2. Legitimados Pasivos.** - CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL, legalmente representado por RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE, en calidad de Gerente General subrogante CNEL EP. -

**TERCERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** - Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, bajo el amparo del N°3 del inciso segundo

del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por el sorteo de ley. -

**CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.** - En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez. -

**QUINTO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.** - Comparece de fojas 1 a 7 vta. el accionante, FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño y relación circunstancias de los hechos que alega, manifestando lo siguiente:

**5.1.** "Su autoridad judicial, la presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela de mis derechos constitucionales al trabajo, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, garantía de la motivación, seguridad jurídica, igualdad formal y material, no discriminación, derechos que debieron ser garantizados por parte de la institución estatal demandada.

**5.2.** Señor/a Juez/a de garantías constitucionales, es el caso que, ingresé a laborar para la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, laborando desde el 05 de octubre del 2010 hasta el 22 de mayo del 2020, fecha en la cual fui notificado por parte de mi ex empleadora mediante de Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M, de fecha 22 de mayo del 2020, documento suscrito por el Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, en su calidad de Administrador UN CNEL EP, encargado - MLG, mediante el cual se me cesa de mis funciones que venía desempeñando, de manera arbitraria y unilateral, basándose únicamente en una cláusula contemplada en el contrato de servicios ocasionales que faculta a CNEL EP a una supuesta desvinculación unilateral, violando así múltiples derechos constitucionales que se describirán a continuación.

**5.3.** Es preciso hacerle conocer señor/a juez/a constitucional, que conozca mi situación laboral durante la duración de la relación laboral, pues la modalidad contractual bajo la cual CNEL EP me mantuvo prestando mis servicios, consistió en la suscripción de una serie de CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES, sujeto al régimen laboral de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Dichos contratos fueron suscritos para desempeñar el cargo de "Fiscalizador" y "Fiscalizador de Recuperación de Cartera". En dichos contratos se establecía un periodo de duración de 1 año, comprendido desde los primeros días del mes de enero de cada año, hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

**5.4.** En relación con lo anteriormente descrito, la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece en su artículo 58 lo siguiente: "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación".

**5.5.** Cabe destacar señor/a juez/a constitucional, que por la prevalencia de la suscripción de esta serie de contratos de servicios ocasionales, durante la relación laboral que tuvo una duración de 10 años, dicha situación se habría tornado como un CONTRATO INDEFINIDO, toda vez que durante cada año se renovaba la relación laboral mediante contrato de servicios ocasionales y CNEL EP sobrepasó los límites establecidos para la duración de este tipo de contratos laborales, pues no reconoció mis estabilidad laboral, sin haber justificado que mi cargo y situación laboral eran mantenidas para satisfacer alguna necesidad institucional, pues simplemente mantenía mi relación bajo esta modalidad a fin de no reconocermé plenamente mis derechos como trabajador plenamente estable y eficiente en mi desempeño de labores.

**5.6.** Además de aquello, como podrá apreciar usa en la documentación aparejada a la presente acción, se encuentra el Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M, de fecha 22 de mayo del 2020, documento suscrito por el Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, en su calidad de Administrador UN CNEL EP, encargado - MLG, mediante el cual se me cesa de mis funciones que venía desempeñando, de manera arbitraria y unilateral, quien suscribe dicha notificación en la cual se contempla el cese de mis funciones es el Administrador de UN CNEL EP, encargado - MLG, quien no contaría con dicha facultad de cesar la relación laboral con trabajador alguno, pues tal como lo establece la propia Normativa Interna para la Administración del Talento Humano, en su artículo 6, establece únicamente la facultad de terminar relaciones laborales al GERENTE GENERAL, por lo tanto, el Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis no es la autoridad competente para dicho accionar, pues no ha justificado acompañando a la notificación del cese de funciones, resolución o delegación alguna emitida por el Gerente General reconociéndole la referida facultad, por lo cual sería otro motivo de violación de derechos constitucionales, como la seguridad jurídica.

**5.7.** Durante 10 años he laborado en dicha institución estatal, de manera honrada, proba, diligente cumpliendo a cabalidad con cada una de mis obligaciones, sin tacha alguna mediante la suscripción de contrato de servicios ocasionales en un principio, y terminando mi relación laboral bajo la modalidad de nombramiento permanente.

**5.8.** Señor/a Juez/a Constitucional, la VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, EL SER JUZGADO BAJO EL TRÁMITE PROPIO DE CADA PROCEDIMIENTO, A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN Y COMO CONSECUENCIA AL DERECHO AL TRABAJO que causa el Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M". -

## **SEXTO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA DE PRIMER NIVEL. -**

**6.1. Fundamentos del legitimado activo, en audiencia de primer nivel.** - Interviene el Ab. EDUARDO ANTONIO CABRERA, en calidad de procurador judicial del accionante, FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, quien en su fundamento de forma oral en audiencia manifestó: "Para establecer la metodología de cómo voy a desarrollar la exposición estableceré primero los antecedentes en qué contexto se da la vulneración de mi representado aquí presente desde el 5 de mayo del 2010 hasta el 31 de enero del 2013 aquí en Guayaquil y a partir de esa fecha en el cantón Milagro prestó su contingente hasta el 22 de mayo del 2020 en calidad de inicialmente de fiscalizador y luego de fiscalizador de recuperación de cartera mediante la suscripción de más allá de 10 contratos de servicios ocasionales anuales hasta que fue cesado mediante el memorando del **22 de mayo números CNELMLG-ADM-2020-0293** suscrito electrónicamente por el señor administrador UNCNELEP encargado MLG magíster Víctor Olegario Acosta Villacis y en ese contexto fue notificado con qué comunicación, con la comunicación memorando números CNELMLG-ADM-2020-0293 del 22 de mayo del 2020 dirigido a Fernando Elías Balladares Mata fiscalizador de recuperación de cartera de parte del magíster Víctor Olegario Acosta Villacis, administrador de un encargado que dice esa comunicación en atención a la autorización de la gerencia general por los derechos que representa la Corporación Nacional en el eje y en aplicación a la cláusula octava del contrato suscrito literal F terminación del contrato dice por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora con la simple notificación administrativa sin que fuera necesario otro requisito previo, cumplo con informar a usted la terminación de su contrato en el cargo desempeñado y disuelta la relación laboral con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, a partir de la presente fecha en ese contexto el recibe este memorando, si lo leemos a simple vista no tiene ninguna novedad, pero si lo analizamos al tenor de lo que establece las normas constitucionales vamos a observar que sí, que del texto que ustedes advertirán en primer lugar que no tiene ninguna disposición constitucional legal o reglamentaria o estatutaria en que se funda qué implica esto que se haya violentado o vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación que está establecida en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución que establece en todo proceso en el que se determinan los derechos y obligaciones en cualquier orden se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías: 1 corresponde a toda autoridad administrativa o judicial y garantiza el cumplimiento de normas de derechos de las partes; 7 el derecho de las personas incluirá las siguientes garantías: L) las relaciones de poderes públicos deberán ser motivadas no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan, en esta no hay ninguna, ni de la Constitución ni de las LOSEP ni de la LOEP no hay nada del reglamento ni nada y nos explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho siempre hay que existe la designación de la terminación del contrato ocasional hasta allí en respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, segundo tema que hemos considerado que está comunicación vulnera es el derecho a la seguridad jurídica que está contenida en el

artículo 82 que no es otra cosa que el respeto a la Constitución a las normas previas claras y determinadas aplicadas por autoridad competente es decir que cuando se operó esta cesación debieron existir unas normas que los facultaba en primer lugar, que dan por terminado ellos el contrato de servicios ocasionales en el sector público eso es posible, por supuesto que sí pero tanto la LOSEP como la LOEP y la Norma Técnica Norma Interna De La Administración De Talento Humano de La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, expedida el 2 de mayo 2014 establece lo siguiente artículo 28 contrato de servicios ocasionales denominese el contrato de servicios ocasionales aquellos celebrados para cumplir necesidades ocasionales o transitorios ¿ustedes creen que puede haber transitoriedad u ocasionalidad en 10 años? no porque el artículo que les voy a leer define es decir el artículo 30 establece los contratos de servicios ocasionales y serán para satisfacer necesidades institucionales siendo el plazo de duración de 12 meses ese es el tiempo queda que es el mismo término que establece la LOSEP es decir los servicios y contratos de servicios ocasionales que pueden darse sí pero tienen que cumplir 12 meses, pero aquí estamos hablando de 10 años cuál es la alternativa o la solución está prevista en la undécima de las disposiciones transitorias de la LOSEP ahí está contemplado como a ellos no les rige la LOSEP sino la LOEP evidentemente que la propia norma interna establece que ese contrato de servicios ocasionales de 12 meses sin embargo lo hicieron en más, es decir más de 120 meses ya que existe una norma clara, previa determinada en la normativa de ellos que es de 12 meses entonces se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica 2 para poder cesar ellos me refiero a ellos diciendo CNEL EP lo debe cumplir con la obligatoriedad establecida por ellos mismos en la normativa interna contenida en el artículo 5 numeral 7 artículo 6 literal d, el artículo 5 numeral 7 establece que se refiere a política de gestión de talento humano ejecución de procesos de cambio movilidad de personal, promoción, rotación y traslado de retiro que no hay la decisión de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales que no sé precisa cuál ni de qué fecha ni de qué número de contrato absolutamente nada, eso es una vulneración adicional a la seguridad jurídica también aquí hay una vulneración a la seguridad jurídica y este es de fondo que afecta a la forma y la forma que afecta al fondo que quién lo cesa es el administrador encargado magíster Vicente Olegario Acosta Villacis este caballero no tiene facultad para cesar por qué, porque la normativa interna expedida el 2 de mayo del 2014 establece que esa facultad la ejerce el gerente general o su delegado en la comunicación que lo cesa no hay la delegación y simplemente es una cesación de parte de un funcionario que no tiene la competencia para hacerlo eso está en el artículo 6 de la normativa interna que dice Administración de Talento Humano, la administración de talento humano y el sistema integrado de talento humano empresarial será responsabilidad de la gerente general o sus delegados evidentemente que he tenido que hacer consideraciones de tipo legal para demostrar cómo, cuándo, donde se ha operado la vulneración a la seguridad jurídica no por eso se debe considerar de otra manera 3 al haber estado por más de 10 años en el mismo sitio de trabajo evidentemente que adquiere a su favor un derecho contemplado en el artículo 229 de la Constitución, el artículo 229 establece lo siguiente los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables cuáles de ellos es el ingreso el ascenso, la promoción, incentivos, régimen disciplinario y estabilidad, esa estabilidad está siendo vulnerada a dar por concluido la vinculación después de 10 años con contrato de servicios ocasionales cuando la ley no le da esa posibilidad, y es esa estabilidad que se encuentra reconocida señor Juez ponente en el artículo 42 de la Normativa Interna, son derechos de las servidoras y servidores obreras y obreros a más de los que establece la ley gozar de estabilidad en sus puestos de trabajo, entre ellos se reconocen la estabilidad y sin embargo la vulneran al notificársele que ocurrió que se quedó sin trabajo hasta el día de hoy está en la desocupación, que se vulnera el artículo 33 de la Constitución referente al trabajo, el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía y aquí viene lo más importante el Estado garantizara a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad a una vida decorosa y retribuciones justas y un desempeño de trabajo saludable y libremente escogido o aceptado estos son los derechos constitucionales que la comunicación del 22 de mayo del 2020 le origina a mi representado hasta allí mi primera intervención y muy gentil por haberme escuchado”.

**6.2. Fundamentación de la parte legitimada pasiva, en audiencia de primer nivel.** - Interviene el Ab. CARLOS RAMOS JACOME, en representación de la entidad accionada CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, quien en su fundamento de forma oral en audiencia manifestó: “En nombre y representación del ingeniero Gabriel Antonio Pincay Díaz, quien desempeña como administrador de CNEL EP Unidad De Negocios Milagro, comparezco a esta audiencia con procuración judicial amplia y suficiente tal como consta dentro de autos y en el supuesto no consentido adjunto la procuración judicial a la cual estoy facultado para poder intervenir en esta audiencia la presento también en caso de que no haya sido adjuntadas dado que presente mediante escrito de fecha de ayer, que fue adjuntado a la misma y procedo a dar contestación a la infundada acción de protección de la cual se la impugna, se la niega y se la rechaza dado que el **ex servidor de CNEL EP** en la acción **en contra de la procuración nacional de Electricidad de negocio la presentó a nombre del ingeniero Rafael Vázquez**

**Freire, quién dejó de ser gerente general en el mes de noviembre y el señor presenta la acción en febrero el 2 de febrero, por lo tanto debió haber la presentado a nombre del actual gerente general, eso por un lado así mismo dejó establecido de que el ingreso que señala el legitimado activo de la presente acción al indicar en su acción en el libelo de su acción que **ingresó a laborar para la corporación Nacional de Electricidad CNEL EP desde el 5 de octubre del 2010 hasta el 22 de mayo 2020** por lo cual es muy falso y demostraré con el **informe final de funciones que presentó de fecha 29 de mayo del 2020 que fue firmado por él y presentada ante la oficina de recaudaciones en la cual el indica que desde el 2 de febrero de 2013 ingreso a trabajar para CNEL EP Unidad De Negocios Milagro** por ese lado dejo aclarado, con respecto al memorando con el que hace relación mediante el cual **cesa todas sus funciones CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M de fecha 22 de mayo del 2020 suscrito por el administrador de ese tiempo el ingeniero Víctor Olegario Acosta** en el cual le notificaba el cese de funciones señalando que en atención tal como lo leyó aquí el abogado de la parte accionante indicaba que en atención a la autorización de la gerencia general y por los derechos que representa la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y en aplicación en **la cláusula octava del contrato** suscrito en el literal F terminación de contrato que dice, que **los contratos terminarán por terminación unilateral de contrato por parte de la autoridad nominadora con la simple notificación administrativa sin que fuera necesario otro requisito previo cumpla con informar a usted la terminación de su contrato en el cargo que desempeña y disuelta la relación laboral con la Empresa Pública Estratégica Corporación Nacional De Electricidad a partir de la presente fecha**, señores jueces la CNEL EP ha respetado lo que indica el contrato que así mismo también en su momento lo presentaré como prueba en el que indica en su **cláusula octava** lo que acabe de dar las causales de terminación del presente contrato y en la que se indica el literal F, el mismo que fue suscrito tanto que reclama que debió haber sido de gerente general que debió haberlo firmado pero cuando lo firma, lo firma con la ingeniera Rubí Lucía Garcés quién desempeña la administración y es para esto y cuándo fue cesado de sus funciones **dichos administradores contaban con un poder especial otorgado por el gerente general es decir estaban legitimados para poder cesar de sus funciones a dicho funcionario** y por lo tanto mi representada ha dado cumplimiento a lo que establece el **artículo 169 del Código de Trabajo** en el cual indica las **causales de terminación de contrato individual de trabajo, numeral 1**, por las causas legítimamente indicadas en dicho memorando y que el hoy denunciante y que se encuentran estipuladas en la **cláusula octava** en virtud señor juez esta acción de protección planteada por el **señor Fernando Elías Balladares Mata**, no tiene asidero judicial debido a que el señor se le reconoció todos los beneficios económicos sociales dispuestos a la normativa por motivo de la liquidación por parte de CNEL EP **aceptando de esta manera tácitamente de estar de acuerdo por la que no ha impugnado la liquidación** realizada mal puede ahora legitimado activo interponer una acción improcedente ya que **no existe vulneración de derecho** alguno y si en el momento en que el accionado sintió que debía realizar un reclamo **debía utilizar la vía ordinaria que la ha utilizado**, esto es **ante las autoridades de trabajo ha presentado un reclamo** que según de lo que veo de las **pruebas que adjunta lo presento ante la inspectoría de trabajo**, las mismas que se encuentran a fojas 38 a fojas 44, que a fojas 44 por la notificación del abogado Luis Alfredo Panchana Toral, inspector provincial de trabajo en aquella época y ante quién presentó la denuncia dado que supuestamente no se la habían cancelado y liquidado sus valores a los cuales tenía derecho le indica a Fernando Elías Balladares se le hace saber denuncia de parte dice fundamentos de derecho artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 9 del Acuerdo ministerial número MDT-2017-0135, artículo 6 del acuerdo ministerial MDT-2017-0135, artículo 7 del mandato constitucional número 8, artículo 445 que indica el reclamo que tendrá que interponerlo por despido intempestivo más no por lo que había estado reclamando en el cual ordena resuelve y archiva el mismo señores jueces claramente existe una **incompetencia** en la vía que él está interponiendo la acción dado que la Ley Orgánica de empresas públicas en su **Artículo 32 y 33** nos indica las normas a seguir, la solución de controversias, dice las controversias que se originaron de las relaciones laborales entre empresas públicas y sus servidores de carreras u otros serán resueltas por la autoridad de trabajo o los jueces de trabajo competentes quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este tipo artículo 33 norma supletoria dice en todo lo no previsto expresamente en este título y siempre que no se contraigan los principios rectores de la administración de talento humano de las empresas públicas aceptarán lo que dispone en lo relativo a la contratación individual **se deja claro que está haciendo un uso y un abuso al desnaturalizar esta acción de protección** dado que lo que quiere es que se le reintegre tal como lo dice en su libelo de la contestación al indicar en el numeral 9 de su libelo en la identificación clara de la **pretensión** solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales declarados al trabajo impuesta en el artículo 33, 325 y 326, seguridad jurídica artículo 82 igualdad formal material y no discriminatoria artículo 66, del debido proceso artículo 76 numeral 1, 3 y 7, de la Constitución de la República por parte de la Corporación Nacional y se disponga la reparación integral de los mismos disponiendo mi reintegro que es lo que está pretendiendo el señor a**

pesar de haber sido despedido en el 2020 es decir mediante un documento quiere que se le dé a este documento que no tiene las formalidades según para el con el cese de funciones pero lo dice claramente en el contrato es un contrato entre las partes para el cual dice aquí en el literal B sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como reparación integral solicito que se deje sin efecto el documento el memorando CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M de fecha 22 de mayo donde el magíster Víctor Olegario Acosta encargado de la CNEL EP decidió cesar mis disfunciones y que disponga mi reintegro inmediato en mi puesto de trabajo con la misma remuneración, mí mismo puesto de trabajo rango y demás beneficios que venía percibiendo antes de la desvinculación **señores jueces esto es un acto administrativo el debió haber recurrido a la vía contenciosa administrativa y no haber recurrido a la vía jurisdiccional dado que se está impugnando este documento debió haber llegado allá**, debió haber interpuesto la nulidad de dicho documento el mismo que se ha respetado todas las garantías menciona que no se lo puede despedir al señor y que CNEL EP debe ser responsable de todo este tiempo que no ha trabajado se le debe reconocer en dónde estamos señores, es decir mañana más tarde cuál más va a presentar una acción de protección mediante estos mismos mecanismos y las empresas del Estado deberán reintegrar y pagarán las millonadas, ustedes señores que son jueces garantistas deben de estar al tanto de esta situación que eso está mal interpretado y se les está imponiendo y se les quiere imponer para que ustedes realicen el reintegro del señor así mismo la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 3 último inciso señala que las empresas públicas subsidiarias o unidades de negocio se aplicará lo dispuesto en el título 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas título 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala de la gestión de talento humano de las empresas públicas artículo 16 Órganos de administración de sistema de talento humano que la administración de talento humano de las empresas públicas corresponde al gerente general o a quién delegue expresamente insisto señor que aquí dice en atención a la autorización de gerencia general y por los derechos que representa es decir lo ha delegado para que él pueda cesar de sus funciones así mismo el artículo 17 habla de la contratación y optimización de talento humano el artículo 18 habla sobre la naturaleza jurídica de la relación de talento humano, el artículo 38 me permito leerlo, de los contratos de servicios ocasionales indica la suscripción de contrato de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por Autoridad nominadora y en ese momento era la ingeniera Rubí Garcés con la que firmó el contrato tal como lo indicé aquí que tenía el poder para poder firmar no necesariamente el gerente general es decir si puede firmar la administradora o el administrador, un contrato y después cesarlo de sus funciones no puede es algo ilógico si tienen un poder especial a los cuales les han dado para poder ellos a su nombre y representación como gerente general pueden suscribirse entonces en esta parte no dice nada, en este escrito aquí está la firma del señor aquí está la firma lo mismo ocurre con el documento y en base al contrato el segundo inciso del artículo 58 dice este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representará la estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiéndose dar por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento, señores jueces hasta aquí mi primera intervención”.

**6.3. Réplica del legitimado activo, en audiencia de primer nivel.** - Haciendo uso de su derecho a la réplica interviene el defensor técnico del accionante, quien de forma oral en audiencia manifestó: “En primer lugar hay varias afirmaciones que debo aclarar porque si no quedaría como que el que está al frente no se ha percatado de lo que está pasando yo le preguntaría es cómo termina la vinculación porque habla de despido colega y envía una comunicación que termina la vinculación por vencimiento del plazo del contrato servicios ocasionales en qué quedamos si la comunicación dice una cosa y aquí se afirma otra, eso no tiene sentido entonces la relación termina con un memo que le envían en primer lugar el memo CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M del 22 de mayo y qué dice, perdone que lo vuelvo a leer terminación de contrato entonces si él habla de terminación de contrato, de contrato de servicios ocasionales no hablamos de despido eso es de entrada, segundo se ha firmado que quién ha cesado tiene la facultad no la tiene el artículo 6 de la normativa interna establece y nos dice atención a la autorización de la gerencia general, perdóneme, cuando ustedes los encargan con todo el respeto a la **actuarial y a todos de un despacho les dan una acción de personal con un número y fecha** pero aquí no se menciona ninguna delegación de fecha tal a la autorización de la gerencia general entonces demuestra una vez más que quien cesó no está facultado, se ha afirmado por otra parte que respecto del tiempo y todas estas cosas que no ingresó en el 2010 sino en el 2013, sin embargo nosotros hemos incorporado las aportaciones que están en el proceso desde el 2010 y un documento que está aquí aportado al proceso que es una certificación que nos entregó CNEL EP el 8 de septiembre del 2016 dirigido al Consulado Americano en el cual dice en la parte pertinente la dirección de relaciones certifica que señor Balladares Mata Fernando Elías, con cédula de identidad 0910458785 en calidad de fiscalizador de recuperación de cartera en la dirección comercial de CNEL EP. Unidad De Negocio Milagro desde el 5 de octubre del 2010 hasta la actualidad entonces no es correcto lo que se ha afirmado aquí que respecto de la comparecencia suya a este acto procesal esto es CNEL EP. convalida cualquier acto más aun teniendo en cuenta lo que establece el artículo 86 de la Constitución en su numeral 2 de ese artículo; 3

que lo que pretende aquí es la indemnización, el artículo 86 numeral tercero en su parte pertinente y permítame darle lectura establece la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia y en caso de constatarse la vulneración de derechos deberá declararla ordenar la reparación integral material e inmaterial y especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial y de la circunstancia que debe cumplirse esto se encuentra desarrollado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el que habla de la reparación integral entonces no estamos pidiendo indemnización porque sí hemos demostrado la vulneración de los derechos al debido proceso de las normativas en la motivación y la comunicación porque no tiene ninguna norma, cita Constitución reglamentaria o normativa, segundo que ***fue cesado por alguien que no tiene facultad para hacerlo de acuerdo a la normativa interna*** en esos casos demostrado eso el Juez si lo considera pertinente establece si hay vulneración dispone la reparación integral eso no es un delito eso está en la ley respecto a que de acuerdo al artículo que he invocado de la LOEP **los jueces competentes para conocer estos temas son los de trabajo** no es verdad por qué no es verdad señores jueces de este tribunal penal, porque yo no estoy reclamando la acción de protección, ningún derecho originado de la relación laboral como si me afilió o no al seguro social, si me pagó remuneraciones o no, si me pagó vacaciones o no, yo no les estoy reclamando nada de eso yo lo que estoy concurriendo ante ustedes para que me tutelen el derecho que ya tenía cuando ha sido cesado por quien no tiene facultad legal eso es un tema constitucional no un tema que le corresponda al Juez de trabajo dicho lo cual, hasta aquí en función del tiempo señor juez”.

**6.4. Réplica de la legitimada pasiva, en audiencia de primer nivel.** - Haciendo uso de su derecho a la réplica interviene el defensor técnico del accionante, quien de forma oral en audiencia manifestó: “En el presente conflicto de existir una decisión adoptada por la CNEL EP sería con respecto a si se le canceló o no las indemnizaciones previstas en la ley, la normativa, no obstante esto no es materia de conocimiento constitucional sino legal que debe ser conocidos y dilucidado por los jueces competentes y está claro de que ese no es el caso ya que al accionante le fueron cancelado todos sus haberes por lo tanto no procede la solicitud de reintegro trabajo al trabajo y peor aún cancelar una remuneración por el tiempo no trabajado y la publicación de las disculpas públicas así mismo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que no estén amparados por otras acciones constitucionales es decir ***la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando la vulneración a derechos constitucionales es verificada con la cual no es aplicable otra vía para la tutela de estos derechos*** que no sean las garantías jurisdiccionales no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en esta esfera constitucional, señores jueces pues los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción contenciosa y me voy a referir a una sentencia de la corte constitucional número 0016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013 en el caso número 1000-12-EP en la cual dice ha sostenido que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o de reemplazo de las instancias judiciales ordenadas pues ello ocasionaría el desconocimiento de las estructura jurisdiccional Estatal establecidas por la Constitución en consecuencia señala la Corte de que la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponde afectando a la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial, la acción de protección por lo tanto no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a la tutela de su derecho en la vía ordinaria cuando no existe derecho constitucional por mandato de la seguridad jurídica, todo reclamo por supuesta terminación de la relación laboral posee canales jurisdiccionales idóneos y de ahí que **los justiciables deben acudir a solicitar la tutela judicial efectiva ante los órganos competentes pues su acceso no es opcional o del libre albedrío del peticionario sino que tiene que obedecer a una estricta observancia del debido proceso que ha respetado y que así lo establece el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República** cuando dice que el ejercicio de los Derechos se regirá por los siguientes principios numeral 1 los derechos se podrán ejercer promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes así mismo en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución señala solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio para cada trámite por lo tanto la acción de protección de garantía jurisdiccional jamás puede reemplazar otro procedimiento judiciales establecidos en el ordenamiento jurídico de la materia en este caso los de la índole laboral, **la sustitución de la jurisdicción constitucional ha sido advertida por la Corte Constitucional en la sentencia número 072-/15-SEP-CC de fecha 18 de marzo del 2015 dentro del caso 1407-11-EP** manifestando los siguientes me permito reproducir señores jueces, dice en atención a las premisas fácticas que anteceden se puede observar que ***el caso se refiere a la aplicación e interpretación de normas de naturaleza***

**infraconstitucional la vulneración de derechos constitucionales alegados no pueden nacer de una aplicación errónea o indebida interpretación de las disposiciones legales** ya que esto significaría rebasar la competencia de la justicia constitucional debiendo entenderse que la jurisdicción constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la jurisdicción ordinaria pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos desvirtuando a la estructura del estado y desconociendo las garantías institucionales, señor juez en concreto solicito que al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 dela Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se inadmita la presente acción de protección por ser improcedente y disponga el archivo de la misma hasta aquí mi intervención”.

**6.5. Finalmente interviene la parte legitimada activa, en audiencia de primer nivel.** - Como última intervención el legitimado activo toma la palabra y aclara al tribunal lo siguiente: “Cuánto le han pagado de la indemnización 0, hasta el día de hoy 0 hasta el día de hoy y no hablo de indemnización porque se terminó el contrato de servicios ocasionales por terminación no sé de qué contrato si el primero segundo tercero o el décimo, dos evidentemente la Constitución en el artículo 86 establece esta acción para proteger en forma directa y eficaz los derechos constitucionales vulnerados, que es lo que he demostrado aquí y por eso sírvase declarar con lugar dejar sin efecto el memo, ordenar el reintegro y pago de las remuneraciones y beneficios legales y contractuales que ha dejado de percibir hasta la presente fecha. **Fueron 11 contratos que yo firme desde el 2010**, el primero fue de 3 meses, los otros fueron del año en curso y permanecí laborando continuamente, no hubo ningún momento en que yo me haya desvinculado solo me cambiaron de lugar en la matriz hasta el 15 de enero y luego a Milagro me pagaron los otros 15 días y lo que hablaba el abogado del informe final de funciones de Milagro me hicieron firmar me dijeron que solo tenía que poner desde la fecha en que llegué a Milagro entonces, por eso puse ese la fecha que llegué a Milagro no los anteriores pero igual yo no recibí ninguna liquidación, en el contrato que hablaba también de que firmaba el administrador se empezó a firmar el administrador a partir del año 2018 y de ahí todos los demás años 10, 11, 12, 13, 14 , 15, 16 y 17 firmó el gerente general o gerente de desarrollo corporativo solo dos años firmaron ellos, se dice que yo quedé debiendo al garante pero yo le pagué los 40 dólares mensuales, me quedé sin trabajo me descontaron de golpe me mandaron con 0 dólares, puede preguntarle al trabajo, pero yo no le debía nadie, todos los contratos están adjuntados solo tengo dos que son a los que le alcancé a tomar fotos y la notificación a mí nunca me llegó yo estaba en teletrabajo cuando quise ver en el zimbra el día lunes 25 ingresé y ya no podía acceder, ya me la habían suspendido me acerqué a Milagro, a ver qué había pasado el 24 y me habían notificado por quipux así que tengo tres anexados del 2015, **se presentó un reclamo ante la Inspectoría de Trabajo tal como consta ahí que es por la liquidación** que se lo puso por despido intempestivo que el Juez de trabajo tal como lo leí le dice que es competente de un juez por despido intempestivo que le interponga así es lo que dice el Juez Inspector de Trabajo”. -

**SÉPTIMO: DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.** - Los jueces José Jovanny Suarez Chávez, Marlon Douglas Castro Haz y Edwin Walberto Logroño Varela, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas **decidieron** en mérito de lo expuesto: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESOLVEMOS: 1) DECLARAR IMPROCEDENTE** y por consiguiente sin lugar la acción de protección presentada por el LEGITIMADO ACTIVO: BALLADARES MATA FERNANDO ELÍAS, en contra de CNEL EP Unidad De Negocios Milagro, por las circunstancias del artículo 42 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que reza su improcedencia en el numeral 1, cuando de los hechos NO SE desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y más aún cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Una vez ejecutoriada esta sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5 de la Constitución y artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que, se remita copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** -”. -

**OCTAVO: DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.** - El legitimado activo hace mención que se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: 1. Derecho al Trabajo; 2. Debido Proceso en la Garantía de la Motivación; 3. Derecho a la igualdad formal y material; 4. Derecho a la Seguridad Jurídica.

**NOVENO: PRETENSIONES DE EL LEGITIMADO ACTIVO.** - Obra en el proceso la demanda presentada por el Sr. BALLADARES MATA FERNANDO ELÍAS, y específicamente obra de foja 7 del proceso en su noveno numeral describe su pretensión, que manifiesta lo siguiente:

"a) Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, previsto en el Art. 33,325.326, seguridad jurídica artículo 82, igualdad formal, material y no discriminación 66 numeral 4; debido proceso artículo 76 numeral 1, 3, 7 literal L, de la CRE; por parte de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Guayaquil y se disponga la reparación integral de los mismos, disponiendo mi reintegro.

b) Sin perjuicio de lo que su autoridad disponga como reparación integral, solicito: a) Que se deje sin efecto el documento Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M, de fecha 22 de mayo del 2020, donde el Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, en su calidad de Administrador UN CNEL EP, encargado -MLG, decide dar por cesado mis funciones, y se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, mi mismo puesto de trabajo, rango y demás beneficios que venía recibiendo antes de la desvinculación; b) El pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más beneficios de ley, desde el 22 de mayo del 2020, hasta el momento de mi efectivo reintegro, con los respectivos intereses de ley. Para cuya liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede la ciudad Guayaquil, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

c) Solicito que la Corporación Nacional de Energía Eléctrica CNEL EP., a través de sus representantes legales, me extiendan las debidas disculpas públicas, por medio de comunicación escrita, antes un diario de mayor circulación a nivel nacional, y mediante comunicado electrónico en su página web oficial". -

#### **DÉCIMO: LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SU OBJETO Y PROCEDENCIA. -**

**10.1.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

**10.2.** De lo anterior se establece que el alcance de la acción como garantía constitucional, requiere del cumplimiento de tres requisitos para su presentación, al tenor de lo establecido en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".

**10.3.** La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución.

**10.4.** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y procedencia, así también ha determinado varias causales de procedencia en el Art. 42 ibídem, siendo las más relevantes: "1º Que exista vulneración de derechos constitucionales; 2º Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 3º Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana).

**10.5.** La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional: Karla Andrade Quevedo, pág. 111-136), siendo pertinente destacar que la Corte Constitucional del Ecuador respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias ha determinado que la acción de protección se encuentra contenida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. En este contexto la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance y contenido -entre otros aspectos- de la garantía jurisdiccional de la

acción de protección. Así, por ejemplo, en la Sentencia No. 001-10-JPO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP; Sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada en la causa No. 0991-12-EP; Sentencia No. 006-16-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1780-11-EP y la Sentencia No. 001-16-JPO-CC, dictada dentro del caso No. 0530-10-JP, entre otros, por lo que en función de aquella jurisprudencia se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocida por el Constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad no judicial o por personas privadas, puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado.

**10.6.** En este punto es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial, comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. En este sentido, mediante Sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro de la causa No. 1000-12-EP el Pleno del Organismo señaló "... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

**10.7.** No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías.

**10.8.** El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Es así como la acción de protección va más allá que un simple postulado, pues el contenido de la norma del artículo 88 de la Carta Suprema tiene repercusiones medulares respecto del objetivo de la justicia constitucional, así como la manera de entender los problemas jurídicos, desde un análisis de legalidad del acto administrativo, a uno constitucional, esto es que recae en los hechos que configuran una vulneración de derechos constitucionales. Siendo el objetivo principal de la Acción de Protección, que en lo sustancial se circunscribe al otorgamiento de la tutela judicial efectiva, que permite a los Jueces Constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación, tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo atribuible a cualquier servidor de la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable que viole derechos fundamentales de las personas, constantes en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

**10.9.** Este Tribunal Constitucional considera importante recordar que la Corte Constitucional del Ecuador determina en su sentencia N.º 01417-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 067812EP, que la garantía de motivación cuenta con determinadas condiciones o requisitos a ser observados por las autoridades jurisdiccionales, siendo estos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; En cuanto al parámetro de **RAZONABILIDAD** ha determinado: *"...La razonabilidad, de acuerdo con lo expresado por este Organismo constitucional, se constituye en la enunciación por parte del operador de justicia de las normas que estima aplicables al caso concreto, en tanto estén relacionadas con la acción o recurso puesto a su conocimiento..."*.

**10.10.** En cuanto al parámetro de **LÓGICA** ha determinado: *"...A través del parámetro de la lógica, esta Corte analiza la debida coherencia entre las premisas expuestas por el operador de justicia y la conclusión a la que arriba; así como, entre ellas y la decisión que se adopta. En este sentido, este parámetro "...consiste en la coherencia e interrelación que debe existir entre las premisas fácticas del caso concreto, las cuales deben estar estrictamente ligadas a las normas que se aplican con la conclusión final, que forja como resultado la decisión judicial..."* Adicionalmente, se refiere al cumplimiento mínimo de la carga argumentativa exigida por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate..."

**10.11.** En cuanto al parámetro de **COMPENSIBILIDAD** ha determinado: *"...De conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, la comprensibilidad se refiere a la capacidad de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de quienes intervienen en el procedimiento en cuestión y del auditorio social, que es la ciudadanía. Se encuentra relacionada también con la claridad y correcto uso del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas..."* -

## **DÉCIMO PRIMERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN. -**

**11.1.** La Constitución de la República del Ecuador señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) M) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

**11.2.** La misma Constitución de la República del Ecuador señala en el numeral tercero del artículo 86 lo que sigue: *"Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"*.

**11.3.** La Corte Constitucional, dentro del caso N° 0624-12-CN, sobre derecho a recurrir refiere que: *"En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos (en sus distintas clasificaciones), que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la Constitución y la Ley". -*

## **DÉCIMO SEGUNDO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA DE SEGUNDO NIVEL. -**

**12.1. Fundamentación del legitimado activo, en audiencia de segundo nivel. -** Interviene el Ab. Eduardo Antonio Cabrera, en representación del accionante, FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, quien en su fundamento de forma oral en audiencia realizó una descripción de la acción u omisión de la autoridad pública que generó la violación de sus derechos constitucionales, tal como ya se había manifestado en primera instancia; adicionalmente, sobre su recurso de apelación en lo esencial expuso: La sentencia del Tribunal A-quo niega el recurso de apelación puesto que no habría probado que los hechos mencionados vulneren derechos constitucionales, se supone que hay un marco normativo vigente y este tiene unas limitaciones y se violentó esa normativa, hay derechos que la Constitución se refiere como derechos irrenunciable e intangible como la estabilidad que tiene derecho todo servidor público, también la estabilidad que la normativa interna la reconoce como un derecho que tienen los trabajadores en el Art. 42 de la ley interna, se vulnera el derecho al trabajo contenido en el Art. 33 de la CRE cuando se lo cesa con una figura que la ley no lo permite, en el considerando decimo de la sentencia la juez A-quo expresa que del caso que nos ocupa de la prueba documental aportada, los varios contratos de servicios ocasionales que en ellos se ha mencionado la manera de despedirlo, de manera que el contrato no significa estabilidad laboral y que podría ser terminado por cumplimiento de plazo, pues es un enfoque civilista y no apropiado. La normativa dice que en caso de controversia debe ser conocida por jueces de trabajo, el accionante pide que se le tutele el derecho que ya tenía, no a exigir pagos como el decimotercero y decimocuarto sueldo, vacaciones o indemnización por despido o si deben algo porque eso es por la vía ordinaria. Cuando se liquida al accionante, no se le pago indemnización y bonificación de ninguna naturaleza. La forma en que ha sido cesado vulnera derechos constitucionales como el derecho al trabajo, por eso el fallo que ataca no ha recogido los recaudos procesales en el expediente, por eso solicita se revoque el fallo del juez A-quo, el reintegro desde que fue cesado y el pago de los haberes.

**12.2. Fundamentos del legitimado pasiva, en audiencia de segundo nivel. -** Interviene el Ab. Carlos Jácome Ramos, en representación de la entidad accionada, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, quien en su fundamento de forma oral en audiencia en lo esencial manifestó: Dio lectura a los artículos 58, 32 y 33 Ley Orgánica de Empresas Públicas, Art. 5 Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Públicos. Sobre el contrato último que ha sido firmado y que consta en autos, la cláusula segunda que se ha suscrito el 14 de enero de 2020 entre la administradora de CNEL de la Unidad de Negocios Milagro y el Sr. Fernando Balladares Mata en su cláusula segunda objeto del contrato, hay antecedentes que vista las necesidades de contratar los servicios ocasionales para que desempeñen la función en la dirección comercial, realizando entre las funciones el control y fiscalización, como la depuración de cartera. Con respecto a la cláusula cuarta de dicho contrato habla sobre el plazo, las partes reconocen que las actividades descritas en el contrato no constituyen actividades permanentes que otorguen estabilidad al contratado; la cláusula octava dice que, por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora con la simple notificación, sin que sea necesario otro requisito previo. El contrato fue suscrito por Ruby Lucia Garcés y obra en el proceso que le dio el poder que le dio el Gerente General de CNEL EP, con ella se suscribió el contrato mediante memorando, el 22 de mayo de 2020 se le remite al accionante la notificación del cese de funciones. Ellos cumplen con notificar, ese memorándum fue suscrito por MDT- dentro autos consta la acción de personal. Es decir, se

termina la relación debido a lo que indica el contrato. Si la empresa ya no necesita de servicios está bien, por ende, la resolución realizada por el Tribunal es completa, solicito se ratifique la sentencia subida en grado y se rechace la sentencia subida en grado. -

### **DÉCIMO TERCERO: PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER. -**

**13.1.** El accionante en esa acción de protección manifiesta que se han violentado derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, tales como el derecho al trabajo, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la igualdad formal y material y derecho a la seguridad jurídica; describiendo los hechos en su demanda y que soporta con pruebas adjuntadas al proceso; el legitimado activo, FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, en su demanda ha expresado, que tenía el cargo de fiscalizador de recuperación de cartera, prestando sus servicios laborales desde 05 de octubre de 2010 hasta el 22 de mayo de 2020, a través de la suscripción anual de contratos de servicios ocasionales continuos. Que la entidad accionada, Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, a través del Memorando Nro. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M con fecha 22 de mayo de 2020 y suscrito por el Administrador UN CNEL EP, Encargado - MLG, en que se efectuó la terminación unilateral de su contrato por parte de la autoridad nominadora. Que el indicado memorando de terminación unilateral de la relación laboral es un atentando y violenta derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, derecho al trabajo, toda vez que el accionante ha trabajado bajo dicha modalidad de trabajo desde el 05 de octubre de 2010, la parte accionante en audiencia cuestiona si en realidad había la característica de transitoriedad u ocasionalidad en los 10 años de trabajo bajo el contrato de servicios ocasionales, incumpliendo lo ordenado por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, donde se considera que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona, en el que bajo esta modalidad se supla la misma necesidad en la institución pública. En audiencia el accionante solicita de entre sus pretensiones que se deje sin efecto el Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M en el cual se notificó la terminación unilateral de su contrato ocasional de trabajo que desempeñó durante diez años en calidad de Fiscalizador y Fiscalizador de Recuperación de Cartera, reincorporándolo a su mismo puesto de trabajo, bajo las mismas condiciones, remuneración y calidad que venía ostentando y desempeñando hasta el momento de su desvinculación. Este Tribunal Constitucional de Alzada debe realizar un análisis para establecer si los hechos alegados vulneraron derechos fundamentales y si existe un problema jurídico constitucional a resolver y para ello con el apoyo de la ley adjetiva como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**13.2. Determinar si el acto administrativo emitido mediante Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M, de fecha 22 de mayo del 2020, suscrito por el Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacís, en su calidad de Administrador UN CNEL EP, - MLG, donde notifica el cese de funciones del hoy accionante, vulnera los derechos constitucionales del legitimado activo hoy recurrente, tales como: derecho al trabajo, seguridad jurídica, igualdad formal, material y no discriminación, al debido proceso dentro de la garantía de motivación.**

**13.3.** Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponerlo la jurisprudencia vinculante N°001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso ha emitido una regla jurisprudencial con el carácter erga omnes "[...] Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [...]". Sobre dicha base los infrascriptos jueces, procederemos a realizar el análisis para establecer si los hechos alegados vulneraron derechos fundamentales y si existe un problema jurídico constitucional a resolver y para ello con el apoyo de la ley adjetiva como es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

### **DÉCIMO CUARTO: CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR ESTE TRIBUNAL REFERENTE A LOS SUPUESTOS DERECHOS VULNERADOS DE FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA. -**

**14.1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y DEBIDO PROCESO. -** La Constitución de la República, en su artículo 82, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" La Corte Constitucional, refiriéndose a este derecho, en sentencia N.0 041-13-SEP-CC, señaló lo siguiente: "[...] De acuerdo con la normativa señalada (el artículo 82), la seguridad jurídica se satisface por medio de la existencia de normas, además de su aplicación uniforme en los casos

en los que ella requiere ser utilizada. Definida de tal manera, no es un mero requisito carente de sentido, sino que constituye un principio sustancial, pilar fundamental del estado constitucional de derechos y justicia, vinculado con existencias de igual protección a los sujetos de derechos [...]" De conformidad con los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales que anteceden, la seguridad jurídica en su doble dimensión como derecho y principio, sistematiza el actuar de los operadores del derecho para dirigir, contener y ostentar una regularidad o conformidad a derecho, a fin de obtener la previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. La previsibilidad entonces permite otorgar a las personas la certeza del poder en su sometimiento y cumplimiento de la ley.

**14.1.1.** Asimismo la Corte Constitucional en SENTENCIA N°231-18-SEP-CC; CASO N°0470-15-EP señala: "[...]De conformidad con la normativa constitucional y criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza el acatamiento de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y la debida observancia de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes, lo cual permite guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, otorgando de esta forma, estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia. Determinado así, el marco jurídico del derecho a la seguridad jurídica corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto [...]" Respecto a la seguridad jurídica, el más alto deber del Estado, que se respeten sus normas, especialmente aquellas que son de carácter constitucional, pues de ella parte todas las demás que conforman parte de nuestro ordenamiento jurídico. "[...] La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...) Lo expuesto nos lleva a comprender a la seguridad jurídica sobre la base de sus tres elementos que comprenden: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. Iniciando el análisis respecto de su primer elemento denominado certeza jurídica la cual puede ser concebida desde dos dimensiones: "la primera entendida a partir de la competencia que poseen los organismos o instituciones para atender las demandas o solicitudes ciudadanas y la segunda que se refiere a la existencia de normas previamente determinadas en forma clara y precisa, que tienen que aplicarse al tiempo en el que se ventila el requerimiento concreto del ciudadano, así como también la materia y los hechos que contiene el mismo[...]".

**14.1.2.** La Corte Constitucional ha desarrollado lo que es la supremacía constitucional en sentencia No. 005-13-SIN-CC: "[...] La supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación, esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y los jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. Los jueces deben respeto y obediencia a la Carta Fundamental, debe constituirse en el marco referencial válido, para que con su razonamiento jurídico se construya la sentencia o fallo -que en no pocas ocasiones es olvidada- pues lógico es entender que los jueces constitucionales están estrechamente vinculados a la Ley Fundamental porque son los guardines de la Constitución, y tienen que velar porque el texto constitucional tenga una aplicación concreta y real, que todo el ordenamiento jurídico guarde perfecta armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales consagrados tengan efectiva vigencia, pues de producirse cualquier violación Principio de no discriminación: El preámbulo de la Constitución del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, consagra que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad, en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el buen vivir, la integridad territorial, en la cual se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a las educaciones, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo postula el artículo 11 numeral 2 de su texto normativo: "Todas las personas son iguales y

*gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades", determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier distinción "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos[...]"*

**14.1.3.** Ahora bien, conforme consta de los contratos de servicios ocasionales, que obran de fojas 115 a 132 del proceso; y, como así lo ha reconocido la entidad accionada, el legitimado activo, ha laborado a través de la firma de contratos de servicios ocasionales, desde el mes de octubre de 2010 hasta la fecha de terminación de la relación contractual, esto es hasta el mes de mayo de 2020. Particular que no es materia de discusión alguna, ni es asunto controvertido, dado que obra en el proceso a foja 11 del expediente el historial de tiempo de trabajo por empresa, siendo que trabajó en la entidad denominada CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A. desde octubre de 2010 hasta marzo de 2013 a través de contratos de servicios ocasionales, y fue el 13 de marzo de 2013 mediante Decreto Ejecutivo No. 1459, que se constituyó la Empresa Eléctrica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, en la cual el accionante trabajó desde abril de 2013 a mayo de 2020; lo antedicho guarda relación con lo manifestado por la defensa técnica de la entidad accionada en audiencia quien afirmaba que la relación laboral empezó el año 2013, en base a al Informe Final de Funciones que obra a foja 193 del proceso, realizado y firmado por el mismo accionante. De tal modo que la relación laboral con la entidad denominada Empresa Eléctrica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP empezó efectivamente en marzo de 2013, aún bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales.

**14.1.4.** La Corte Constitucional en sentencia No. 860-12-EP/19 ha señalado que: "(...) *La motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. (...)*".

**14.1.5.** El Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, en su calidad de Administrador UN CNEL EP, encargado - MLG, al haber notificado al accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales debió motivar dicha resolución, en base a lo que establece la Constitución del Ecuador: "Art. 76. - *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*". En lo esencial, ante la falta de motivación del acto administrativo contenido en el memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M de fecha 22 de mayo de 2020, es evidente que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica que invoca la parte accionante, en su pretensión; en dicho acto administrativo lo único que resalta es que se da por aplicación a la cláusula del contrato suscrito entre las partes, mas no señalan norma o principio jurídico alguna en que se funde dicha resolución, que como entidad pública tenían el deber de realizar. Por consiguiente, era obligación de la entidad accionada, cumplir con lo que manda la Carta Magna, de motivar las resoluciones y no haberlo hecho violenta el derecho a la seguridad jurídica.

**14.1.6.** Adicionalmente, este Tribunal una vez habiendo escuchado al defensor técnico de la parte accionada en audiencia desea resaltar lo siguiente: La entidad accionada alega que en base a lo suscrito en el contrato específicamente la cláusula octava literal f) que dice: *Terminación de contrato: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, con la simple notificación administrativa, sin que fuere necesario otro requisito previo, se habría encontrado en la clara facultad de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales mediante el memorando suscrito el 22 de mayo de 2020 ya mencionado anteriormente, en audiencia se mencionó que lo dispuesto en el contrato es concordante con el Art. 58 inciso tercero, donde establece que los contratos por servicios ocasiones por su naturaleza no generan estabilidad. Eso es correcto, sin embargo, el mismo artículo en su inciso 12 manifiesta que: *Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o contrate otra, bajo esta modalidad para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.* Como ya hemos señalado en varias oportunidades la relación laboral se sostuvo a través de los años mediante las suscripciones consecutivas de los contratos de servicios ocasionales, siendo evidente que la necesidad de la institución había cambiado de ser ocasional a permanente sobre la misma actividad que desempeñaba el accionante. No obra en autos que esta necesidad concurrente haya dado lugar a un concurso de méritos y oposición para cubrir de forma definitiva la plaza laboral que venía ocupando desde el 2013 para la*

Empresa Eléctrica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP. -

**14.1.7.** Del análisis respectivo por parte de este Tribunal Constitucional de alzada, verifica la existencia de la suscripción de más allá de 10 contratos de servicios ocasionales anuales hasta que fue cesado mediante el memorando del 22 de mayo números CNELMLG-ADM-2020-0293 suscrito electrónicamente por el señor administrador UNCNELEP encargado MLG magíster Víctor Olegario Acosta Villacís, constante a fs. 10 del expediente, mismo que indica textualmente: "...En atención a la autorización de la Gerencia General y por los derechos que representa de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y en aplicación a la cláusula Octava del contrato suscrito literal t) Terminación de contrato. -dice "Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora con la simple notificación administrativa, sin que fuere necesario otro requisito previo". Cumpló con informar a usted la terminación de su contrato en el cargo desempeñado y disuelto la relación laboral con la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, a partir de la presente fecha. Como parte del proceso interno, se informa que se instruirá, a quien corresponda realizar la respectiva liquidación de sus haberes profesionales, solicitando a usted la entrega de sus activos institucionales puestos en su custodia para el desempeño de sus funciones, así como toda información generada en el ejercicio de su cargo funcional. Finalmente hacerle partícipe de un cordial agradecimiento por su aporte profesional dentro de esta importante institución...". Las normas previas y claras que regulaban los contratos de servicios ocasionales suscritos de manera consecutiva entre el legitimado activo recurrente y la institución pública accionada, contratos que constan dentro del universo procesal, estos son: 1) De fs. 115 a118 consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 1 de febrero del año 2013. 2) De fs. 119 a 121 consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 1 de enero del año 2014. 3) De fs. 122 a 125 consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 28 de enero del 2015. 4) De fs. 126 a 128 consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 4 de enero del 2018. 5) De fs. 129 a 131 consta el contrato de servicios ocasionales de fecha 14 de enero del 2020. 6) De fs. 11 consta el certificado del Historial de trabajo por Empresa IESS (iniciando sus labores desde el año **2010**).

**14.1.8.** Del análisis de la historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se verifica que el legitimado activo recurrente *BALLADARES MATA FERNANDO ELIAS, portador de la cédula de ciudadanía n° 091045878-5, de estado civil divorciado, desempleado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil*, mantenía una actividad laboral con CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A desde el mes de octubre del año 2010, hasta marzo del año 2013, consecuente, el empleador corresponde a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad hasta mayo del año 2020; se evidencia que las dos empresas públicas identificadas en la historia laboral corresponden al mismo empleador porque se realiza la fusión por absorción de las empresas en diferentes épocas, siendo pues que el legitimado activo recurrente, firma con el mismo empleador más allá de diez contratos de servicios ocasionales anuales, es decir, contratos consecutivos, y la relación laboral está sujeta a la Ley Orgánica de Servicio Público en el respectivo reglamento.

**14.1.9.** La Ley Orgánica de Servicio Público, específicamente, el artículo 58 de determina en su parte pertinente lo que sigue: "Art. 58.- De los contratos de servicios ocasionales. - **La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.** La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, **estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso.** Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. **Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad. En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior**".

**14.1.10.** Del análisis de este primer inciso, el cual es entendible a la simple lectura que la suscripción de los contratos ocasionales son para satisfacer las necesidades institucionales, siempre que exista la respectiva partida presupuestaria y disponibilidad de recursos económicos, es decir, que la contratación ocasional en la presente causa está plenamente justificada ya que si no existiera la disponibilidad económica no fuese posible su contratación ocasionalmente, y en la presente causa de forma

consuetudinaria por más de diez años; en el segundo inciso de este mismo articulado, en efecto establece, cito **"estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso"**.

**14.1.11.** La entidad contratante tiene la facultad de prorrogar el contrato de acuerdo a sus requerimientos laborales, y no de considerar que sea necesario renovarlo doce meses más, puede extender este contrato ocasional hasta el mes de diciembre, momento en que termina el periodo de ejercicio fiscal.

**14.1.12.** Debiendo resaltar que respetándose la seguridad jurídica sería procedente la acción de protección por cuanto de forma expresa este artículo 58, en su inciso final establece cito **"En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior"**.

**14.1.13.** El Tribunal comparte la idea de que no es suficiente que la terminación unilateral del contrato de trabajo se encuentre prevista en la Ley Orgánica de Servicio Público y por lo tanto esto sea considerado legal. El fallo impugnado en su sexto numeral dice: "en amparo de la *Resolución de la Corte Constitucional No. 258, publicada en el Registro Oficial Suplemento 605, del 12 de octubre del 2015, mediante la cual se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público y fundado en el numeral 36 de la sentencia 689-19-EP/20 (...), por lo el Tribunal observa que no se vulneró ningún derecho a la parte accionante*"; cabe indicar que dicha Resolución de la Corte Constitucional No. 258-15-SEP-CC publicada en el Registro Oficial 605 del 12 de octubre del 2015, el numeral quinto de su decisión dice en que caso específico habrá constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento de la LOSEP "por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera: Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público", siendo claro que no es aplicable dicho fragmento de la sentencia constitucional al caso que nos ocupa por no tratarse además de una persona en situación de discapacidad.

**14.1.14.** El Tribunal A-quo en el numeral undécimo de su resolución indica: "(...) que no siendo la acción de protección mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues es criterio de este tribunal, que no existe violación a derechos fundamentales, en consecuencia, la parte accionante no ha agotado las demás vías de acceso a la justicia, para hacer valer sus derechos", sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 048-17-SEP-CC del Caso No. 0238-13-EP ha dicho: "La mención a la improcedencia de la acción de protección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerar que la demanda impugna exclusivamente la legalidad del acto administrativo y que dicho acto puede ser impugnado en la vía judicial, solo tiene cabida después de que se hubiere realizado por parte del juzgador un real análisis respecto de la existencia o no de la vulneración del derecho constitucional", teniendo como precedente la Sentencia No. 001-16-PJO-CC la cual determina que: Si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar una análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias".

**14.2. DERECHO AL TRABAJO.** - El trabajo es un derecho constitucional que se encuentra expresamente amparado en el Art. 33 de nuestra norma suprema, que establece: "Art. 33. - El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; y, que es conceptualizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP que establece: *El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional.* De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una

función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal.

**14.2.1.** La consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: *"De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado"*.

**14.2.2.** Debemos reconocer que entre trabajadores (en sus múltiples denominaciones) y empleadores, existen relaciones asimétricas de poder, que deben ser reguladas por el Estado para precautelar los posibles abusos, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP, anteriormente referida: *"Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores"*.

**14.2.3.** Sentencia No. 093-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, ha manifestado que: *"El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo.*

**14.2.4.** En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: *"El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".;* Por su parte, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".* Los principios transcritos, consagran la irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio *Indubio pro operario* - aplicación de la norma más favorable al trabajador.

**14.2.5.** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: *"el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *Indubio pro operario* constituyen importantes*

conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano".

**14.2.6.** Por las consideraciones expuestas, los operadores de justicia no pueden desconocer este derecho constitucional, cuyo reconocimiento ha sido producto de la lucha de los trabajadores a través del tiempo, quienes desde los inicios de la sociedad han sido sujetos a tratos discriminatorios. En razón de lo antedicho, en la sustanciación de los procesos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en la normativa, así como también los hechos que originan cada caso concreto. Bajo esta enunciación, se debe tener en cuenta que las relaciones laborales generadas a partir de cada modalidad de trabajo son diferentes, las cuales requieren de consideraciones que atiendan a la naturaleza de cada una de ellas, sin establecer generalizaciones que puedan restringir el ejercicio del derecho al trabajo".

**14.2.7.** Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia No. 226-18-SEP-CC, señalando que: "ninguna entidad pública puede otorgar nombramientos, sin que previamente haya mediado un concurso de méritos y oposición, conforme lo establece el artículo 228 de la Constitución de la República". La Constitución del Ecuador en su artículo 228 dispone: *El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.* Se ha manifestado que a la fecha que terminó la relación contractual, Fernando Elías Balladares Mata contaba con nombramiento permanente, y en audiencia de primera instancia la defensa técnica de la accionada CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP lo afirma señalando que debido a este tipo de nombramiento se puede dar por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. Sin embargo, en el presente caso se observa que el accionante ha trabajado desde el año 2013 hasta el 2020 bajo la misma modalidad de contrato de servicios ocasionales para la entidad accionada, inclusive en el último contrato suscrito por las partes que obra de foja 129 a 132, su encabezado dice "Contrato de Servicios Ocasionales" el cual regía a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020. En garantía del derecho al trabajo, la Empresa Eléctrica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP inobservó las disposiciones mencionadas que configuran el carácter temporal de los contratos de servicios ocasionales, al celebrar con la accionante varios contratos sucesivos e ininterrumpidos, por cuanto se ha excesivo de los doce meses de duración o hasta que culmine el ejercicio fiscal en curso, inclusive la única prolongación por doce meses adicionales para dicha modalidad contractual; debiendo CNEL EP establecer medios efectivos a sus trabajadores de acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, más aún si se trata de un puesto de trabajo el cual el accionante lleva varios años ejerciendo. Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-17-SIS-CC, emitida en el caso No. 0047-14-IS, ha insistido en que: Es menester destacar que esta Corte ha sido enfática en varios de sus pronunciamientos respecto a la imposibilidad de ordenar la emisión de nombramientos definitivos en el sector público lo que en el caso concreto, se evidenciaría con la orden de emisión de nombramientos como profesores principales a favor de los accionantes, debido a que aquello resultaría en una disposición que omitiría la realización del concurso de méritos y oposición previo a acceder a un nombramiento, definitivo, circunstancia que se encuentra dispuesta tanto por la Constitución como por la ley de la materia.

**14.2.8.** Sobre los concursos de méritos y oposición la Corte Constitucional en Sentencia No. 025-15-SIS-CC, caso No. 0118-11-IS ha manifestado que: "El concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los artículos 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades (...)". Criterio que es concordante y reiterado por la Sentencia No. 266-16-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0066-11-EP: "(...) es importante recordar que para ingresar al servicio público, acceder a la carrera administrativa y gozar de estabilidad laboral es indispensable participar y ganar un concurso de méritos y oposición que asegure una selección objetiva por méritos del aspirante, a fin de que se garantice, tanto la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, como el derecho constitucional a la igualdad formal y material de cada aspirante".

**14.2.9.** La emisión del Memorando Nro. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M del 22 de mayo de 2020 a efecto de dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, desvirtúa el fin para el cual el contrato fue

hecho en primer lugar. La Corte Constitucional en Sentencia No. 048-17-SEP-CC indicó: "La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e interrumpidos más allá de lo dispuesto a la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo bajo la modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere".

**14.2.10.** En efecto, en el presente caso consta de fojas 46 a 55 las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de la CNEL EP a favor de FERNANDO ELIAS BALLADARES MATA, desde abril del 2013 hasta mayo de 2020, trabajó ininterrumpidamente, lo que se fortalece más con el historial del tiempo de trabajo que obra en el expediente en el cual confirma que el legitimado activo trabajo para la Empresa Eléctrica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP desde el mes de abril de 2013 hasta el mes de mayo de 2020. En el mismo sentido constan los diferentes contratos y acciones de personal que ratifican que el legitimado activo trabajaba para la accionada desde el 2013, aunque ese punto no ha sido controvertido. Es evidente que se ha vulnerado el derecho al trabajo de Fernando Elías Balladares Mata, considerando que suscribía contratos por servicios ocasionales desde el 2013 con CNEL Corporación Nacional de Electricidad S.A., el Tribunal advierte que la necesidad "ocasional" no se ajusta a las necesidades institucionales que evidentemente la legitimada pasiva posee; consecuentemente, por lo expuesto en líneas precedentes conjuntamente con el hecho de que el acto administrativo no se encontraba debidamente motivado, este Tribunal concluye que sí existe vulneración al derecho constitucional del trabajo que ha invocado el accionante en su demanda.

**14.3. DERECHO DE IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN.** - En cuanto a este derecho invocado por el legitimado activo, se refiere a la vulneración de sus derechos de igualdad formal, material y no discriminación; que, mediante la narración de los hechos, hace mención que el 22 de mayo de 2020, mediante la sola notificación del memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M, en el cual le comunican que había sido cesado unilateralmente de su contrato en el cargo que desempeñaba.

**14.3.1.** Referente a este Derecho, es preciso señalar lo que establece LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en su cuadernillo N°14, que de forma general hace mención a la igualdad y no discriminación, indicando que: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza", en el cual expone argumentos específicos de cuándo existe un trato diferenciado, se podría considerar que existe una vulneración de este fundamental.

**14.3.2.** La Convención Americana de Derechos Humanos en relación al principio de igualdad ante la ley, manifiesta en su artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley", lo cual se ve complementado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 26 dispone: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley". A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**14.3.3.** Para entender este Derecho invocado es preciso exponer lo que es la igualdad material y la igualdad formal, por lo que, nos referiremos a lo señalado por La Corte Constitucional en sentencia N.0019-16-SIN-CC en el CASO N.0 0090-15-IN, que ha desarrollado a través de su jurisprudencia: "la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio".

**14.3.4.** En este mismo contexto tenemos la diferenciación entre discriminación directa e indirecta: "[...]

El problema se agudiza cuando no es posible establecer un solo tipo de discriminación, sino que por el contrario se la puede clasificar, en este sentido, la doctrina distingue, por ejemplo, entre la discriminación directa y la discriminación indirecta. La discriminación directa se ve reflejada de manera grosera, cuando se le da un trato especial (más favorable o menos favorable), a una persona que se encuentra en la misma situación que otra en base a una condición particular (identidad sexual, etnia, discapacidad, entre otras). Por otro lado, la discriminación indirecta, se caracteriza por ser más sutil, pues se esconde tras conductas que aparentan ser inofensivas y por lo tanto se vuelve difícil de demostrar, pero que, sin embargo, logra el mismo resultado que la discriminación directa, esto es, colocar en una posición de ventaja a una persona, por sobre otra, en base a una condición particular [...]” (María Cristina Polo, “Igualdad de oportunidades y no discriminación en el acceso al trabajo”. Revista jurídica (2008)

**14.3.5.** Asimismo, nuestra legislación acerca de tratos diferentes, respecto a ciertos grupos o personas, han utilizado el termino de categoría sospechosas, para referirse que: “son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. Se presume su inconstitucionalidad a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 numeral 2 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado. En tal virtud, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria. Si la Constitución ha previsto el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (artículo 66 numeral 4 de la CR)” (Corte Constitucional, Sentencia No. 080-13-SEP-CC). De lo que se colige que para que se considere una discriminación expresa, deben aparecer estos elementos: 1. Cualquier categoría que establece el art. 11 de la Constitución; 2. - Que dicha discriminación restrinja sus derechos constitucionales; y 3. - Que afecten a grupo de vulnerabilidad, o de minorías sociales; que una vez cumplido con estos elementos se puede considerar el trato desigualdad que puedan recibir por parte del órgano que limitó sus derechos ciudadanos.

**14.3.6.** La creación de una diferenciación en las normas analizadas para efectos que los contratos de servicios ocasionales de trabajo en el sector público sean de hasta dos años para cierto grupo de personas que puede ser la mayoría, mientras que para otras personas no existe dicha limitación, lo cual genera desigualdad de trata entre las personas contratadas bajo la modalidad de servicio ocasional en las instituciones del Estado.

**14.3.7.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en su obra Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada, hace referencia a la discriminación indicando que: “[...] Si bien el reconocimiento la personalidad jurídica del ser humano es un derecho fundamental y que está íntimamente ligado con los principios de igualdad y de no discriminación, ello no significa que el goce y ejercicio de este derecho sea igual para todas las personas ni impide un tratamiento diferenciado. En efecto, la Corte IDH ha precisado que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. [...] Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran”. Ciertamente, tal trato diferenciado sólo es legítimo si está basado en criterios razonables y objetivos y no establecen discriminaciones prohibidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o es aplicado de manera discriminatoria [...]”.

**14.3.8.** Como se puede apreciar el accionante está amparado por la Ley Orgánica del Servicio Público, de modo que existió violación de sus derechos constitucionales. El Sr. Fernando Elías Balladares Mata ha sido separado de su lugar de trabajo aun cuando debió realizarse un concurso de méritos y oposición para la vacante que ya no poseía la calidad de ocasional conforme lo establece la Constitución y normas infra constitucionales, de modo que se reconoce de igual manera la vulneración al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

**14.3.9.** Complementando lo dicho, la Corte Constitucional en *Sentencia No. 192-15-SEP-CC* dentro del caso *0516-12-EP* expedida el 10 de junio de 2015 ha mencionado lo siguiente:“(...) dentro de la resolución de las acciones de protección, las juezas y jueces que conocen estas garantías, deben verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, al tenor de lo establecido en la Constitución

de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, con el fin de garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado constitucional. El cumplimiento de las normas que rigen a los procedimientos permite materializar la juridicidad, presupuesto fundamental de la seguridad jurídica, por lo que pretender que se resuelvan por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad que no implican vulneración de derechos, sí genera inseguridad jurídica, pero, sobre todo, en la especie, provoca la desnaturalización de la acción de protección”.

**14.3.10.** Ya que como se indicó en líneas anteriores el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional determina: “Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren *los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*

**14.3.11.** El artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional en su numeral: *1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.*

**14.3.12.** Con todas las pruebas constantes dentro del proceso, mismas que son suficientes para evidenciar la vulneración de los derechos que garantiza la norma, advirtiendo que las garantías y derechos constitucionales que asisten a todo ciudadano se han vulnerado, tanto más que se ha invertido la carga de la prueba y la legitimada pasiva no ha justificado haber respetado el debido proceso y la seguridad jurídica. Bajo los análisis detallados en líneas anteriores y al cumplirse con los objetivos que persigue la acción de protección, pues la pretensión del accionante incurre en el numeral 1 del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 40, que claramente estipula los requisitos para plantear la acción de protección, frente a la vulneración de un derecho constitucional.

**14.4.13.** De acuerdo con el concepto transcrito que ha establecido la Corte Constitucional siendo un requisito *sine cuanon*, es decir, la existencia de la violación de un derecho lo cual en la presente causa en efecto existe. Justificándose la vulneración de los derechos demandados por esta acción de protección lo cual constituye vulneración de derecho constitucional. Lo cual conlleva a que la presente acción de protección sea procedente, en otras palabras, la presente acción de protección es procedente, ya que cumple los requisitos establecidos en el artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional. -

**DÉCIMO QUINTO: DECISIÓN.** - Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, resuelve:

**1. - ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, Fernando Elías Balladares Mata.

**2. -** Consecuentemente en los términos de este fallo se **REVOCA** la sentencia emitida el 04 de mayo del 2022, a las 08h35, por los Abg. José Jovanny Suarez Chávez, Marlon Douglas Castro Haz y Edwin Walberto Logroño Varela, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

**3. -** En su defecto este Tribunal DECLARA CON LUGAR O PROCEDENTE la Acción de Protección presentada por el ciudadano FERNANDO ELÍAS BALLADARES MATA, en contra de EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP, al tenor del artículo 40 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por la violación del derecho al debido proceso, derecho a la seguridad jurídica, y derecho al trabajo.

**4. -** Como reparación de los daños conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la siguiente rehabilitación de los derechos constitucionales del legitimado activo:

- Dejar sin efecto el Memorando No. CNEL-MLG-ADM-2020-0293-M emitido el 22 de mayo de 2020, por el Administrador UN CNEL EP, ENCARGADO – MLG, Mgs. Víctor Olegario Acosta Villacis, con el Asunto: Notificación de Cese de Funciones.
- Como medida de restitución se dispone que el representante legal de la Corporación Nacional de

Electricidad CNEL EP, Unidad de Negocios Guayaquil, como restitución del derecho del accionante, señor Fernando Elías Balladares Mata, lo reintegre a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel hasta que tenga lugar la realización del concurso de méritos y oposición correspondiente.

- Como medida de no repetición se dispone que la entidad accionada difunda el contenido de la presente sentencia a todos sus servidores públicos y publique la presente sentencia en su portal web institucional.
- Para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir se estará a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, de conformidad a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC y sentencia No. 011-16-SIS-CC, por lo que deberá remitirse el expediente respectivo y la presente sentencia constitucional, al Tribunal Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Guayaquil.
- Oficiese al Defensor del Pueblo de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LODJCC a fin de que se realice el seguimiento y se verifique el cumplimiento de la sentencia.

**5.** - Ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

**6.** - Siga actuando la Abg. Victoria Sánchez Alcívar, secretaria relatora de la Sala Laboral en la causa presente. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -

f: NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ; MORALES GARCES FRANCISCO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; PINTO TORRES CARLOS MIGUEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BALLADARES PILOZO PATRICIA  
SECRETARIA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*

---